



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8210-2005-PHC/TC  
LIMA  
ARTURO VELÁSQUEZ JARA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arequipa, 29 de agosto de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Velásquez Jara contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 305, su fecha 26 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, magistrada María Esther Falconí Gálvez, así como contra la Fiscal y Fiscal Adjunta de la Vigésima Fiscalía Penal de Lima, solicitando que se ordene la conclusión del proceso penal N.º 295-04-20-JPL por el que se le instruye como presunto autor del delito contra el patrimonio (estafa).

Refiere que mediante sentencia recaída en el proceso de amparo N.º 3460-2000, de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, se la reincorporó en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, la misma que obtuvo la calidad de ejecutoriada y cosa juzgada y que sin embargo, los emplazados formularon acusación penal y dictaron auto de apertura de instrucción en su contra, por el hecho de haber cobrado dos pensiones de cesantía siendo una de ellas por la función de docente, lo que no comporta un ilícito penal y por lo tanto considera amenazado su derecho a la libertad personal y afectado su derecho al juez natural.

2. Que en el presente caso la materia de controversia constitucional se centra en establecer si el accionar de los funcionarios emplazados vulnera a los derechos reclamados por el recurrente.
3. Que al respecto este Tribunal debe volver a señalar que la determinación de la responsabilidad penal y en tal sentido el hecho de establecer si la conducta del recurrente comporta, o no, un ilícito penal, es competencia exclusiva de la justicia ordinaria en el marco de un proceso penal, pues dicha valoración no puede ser examinada por el juez constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales, entre ellos el hábeas corpus; en tal sentido, la demanda debe ser desestimada de conformidad con el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

*BardeLLi*  
*Gonzales*

Lo que certifico:

*[Signature]*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)